



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La compensación por desequilibrio en la ruptura de
las uniones de hecho

Autor/es

Mario Romano Cuevas

Director/es

Sofía de Salas Murillo

Facultad de Derecho

2022

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO	5
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	5
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	6
II. LAS UNIONES NO MATRIMONIALES	6
1. CONCEPTO	6
1.1 Diferencias entre el matrimonio y la pareja de hecho	8
2. REGULACIÓN JURÍDICA	10
2.1 Derecho Común.....	11
2.2 Derecho Autonómico	12
A) Territorios forales	12
B) Territorios no forales	15
III. LA COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO.....	15
1. CONCEPTO Y REGULACIÓN DERECHO COMÚN.....	15
1.1 Diferencia entre la pensión compensatoria y la compensación por trabajo para la casa del artículo 1438 CC.....	20
2. DERECHOS AUTONÓMICOS	21
3. APLICACIÓN ANALÓGICA A LAS UNIONES NO MATRIMONIALES	22
IV. VÍAS DE COMPENSACIÓN TRAS LA RUPTURA DE LA PAREJA DE HECHO	25
1. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PACTOS DEL ARTÍCULO 1255 CC.....	26
2. DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.....	28
3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL CONVIVIENTE PERJUDICADO	31
4. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ARTÍCULO 1902 CC.....	33
V. CONCLUSIONES	34

VI. BIBLIOGRAFÍA.....	37
VII. JURISPRUDENCIA.....	39

ABREVIATURAS

Art., Arts.	Artículo, Artículos.
AP.	Audiencia Provincial.
CC.	Código Civil.
CDFA.	Código de Derecho Foral Aragonés.
CE.	Constitución Española.
CP.	Código Penal.
DA.	Disposición Adicional.
LAU.	Ley de Arrendamientos Urbanos.
SAP.	Sentencia Audiencia Provincial.
STC.	Sentencia Tribunal Constitucional.
STS.	Sentencia Tribunal Supremo.
STSJA.	Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
TC.	Tribunal Constitucional.
TS.	Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

En el presente trabajo se va a analizar la situación jurídica actual de las parejas de hecho en España, desde un punto de vista del Derecho Común y de los distintos Derechos Forales y autonómicos.

Posteriormente, se tratará sobre la figura de la pensión compensatoria del CC. Se verá si es posible aplicarla en el caso de las uniones no matrimoniales, analizando jurisprudencia respecto a la equiparación del matrimonio y este tipo de uniones, en la que se decide sobre la aplicación por analogía de las instituciones propias y tradicionales de la figura del matrimonio.

El problema principal está presente en el Derecho Común, pues en algunos Derechos Forales, como es el caso de Aragón, nos encontramos con una figura similar que es de aplicación en la ruptura de las parejas de hecho. En los territorios en los que no está recogida esta figura, es la jurisprudencia y la doctrina quienes recogen diversas vías para que una parte de la pareja pueda ser satisfecha con esta compensación.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

En el momento de la elección del tema, tenía seguro que iba a realizar un trabajo sobre Derecho de Familia. Empecé leyendo noticias jurídicas, y encontré una sobre la compensación económica en las parejas de hecho que me resultó interesante. Tras su lectura, me di cuenta de que nuestra sociedad lleva años inmersa en un proceso de cambio, pues el matrimonio no es la única institución que permite formar una familia.

El número de uniones de hecho ha incrementado sustancialmente con el paso de los años. Según estadísticas publicadas por el Centro de Investigaciones Sociológicas, en 1991 el porcentaje de estas parejas no superaba el 1,37%, y en el año 2005 era del 18,2%.

Estamos ante una figura familiar presente en nuestra sociedad, y como puede ocurrir en el matrimonio, es posible que estas parejas acaben en ruptura, produciendo distintos efectos patrimoniales. Por ello, el trabajo se centra en la pareja de hecho y en la pensión compensatoria, para estudiar cuales son las posibilidades que tienen los miembros de la

misma a recibir una compensación. Pues como en el matrimonio, en muchas ocasiones una parte de la pareja destina su trabajo al hogar y al bienestar de la familia.

Me parece interesante investigar al respecto, pues es una materia dispersa, donde la jurisprudencia no ha sido homogénea. Por eso, vamos a ver el proceso de cambio hasta llegar a la solución que actualmente dan los tribunales en estas situaciones.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Para la realización del presente Trabajo de Fin de Grado se han estudiado manuales, revistas y artículos doctrinales en los que se investiga sobre la materia. Además, para la búsqueda de jurisprudencia se ha hecho uso del buscador CENDOJ y la plataforma Aranzadi Instituciones.

II. LAS UNIONES NO MATRIMONIALES

1. CONCEPTO

La unión no matrimonial o unión *more uxorio*, mayormente conocida en nuestra sociedad como “pareja de hecho”, es el vínculo entre dos personas, de distinto o del mismo sexo, que no están ligadas por matrimonio, pero entre las que hay una relación de afectividad análoga a la conyugal¹.

La terminología de la doctrina ha sido variada. Estas uniones también se pueden llamar uniones de hecho, uniones extramatrimoniales, parejas no casadas, etc. En el caso de Aragón, se denominan «parejas estables no casadas».

En España no podemos encontrar en el ordenamiento jurídico estatal una ley que regule este tipo de uniones. Sin embargo, podemos encontrar en otras normas el reconocimiento de las mismas. En el ámbito patrimonial, en el art. 16 LAU se define como la pareja unida «de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual». Además, la DA tercera de la Ley 21/1987,

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia, Curso de Derecho Civil (IV)*, Edisofer, Madrid, 2021, p. 317.

reconoce capacidad a estas parejas en materia de adopción². La reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, las equipara a las parejas casadas a los efectos de su preferencia para ser designados curadores (art. 276.II.1º CC), pero sin embargo, y sorprendentemente no a los efectos de levantar la prohibición de heredarles, si son curadores³.

En cuanto a la jurisprudencia, esta se ha pronunciado sobre los requisitos que deben cumplir estas parejas para que tengan efectos jurídicos. La STS de 18 de mayo de 1992 dispone que «la convivencia more uxorio ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar». Asimismo, la STS de 17 de junio de 2003 establece que los requisitos de estas uniones son la constitución voluntaria, la estabilidad, la permanencia en el tiempo y la apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial.

El TC también se ha manifestado al respecto. En virtud de la STC 93/2013 de 23 de abril, se entiende por unión de hecho a la relación estable more uxorio caracterizada por la voluntad de permanecer al margen de la institución del matrimonio a la que se refiere el art. 32 CE⁴.

De acuerdo con MARTÍNEZ DE AGUIRRE⁵, se puede concluir que las parejas de hecho se caracterizan por lo siguiente:

- 1) Carácter de hecho de la relación, basada en la convivencia. Aunque de cierta forma se pierde dicho rasgo en la normativa autonómica, cuando se recoge que la pareja deberá ser registrada o recogida en documento público.
- 2) Carácter estable, siendo necesaria una notoria duración en el tiempo.

² Según dicha disposición, «Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal».

³ El art.753 CC in fine excluye de la prohibición de heredar al curador representativo que sea uno de los parientes con derecho a heredar ab intestato, entre los que no se encuentra la pareja de hecho.

⁴ AZNAR DOMINGO, A., «Uniones de hecho. Vicisitudes y fragmentación normativa», en *La Ley* nº. 18246, 2017, p. 5.

⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 318.

- 3) La existencia de una relación de afectividad análoga a la conyugal, en el sentido de la mutua disponibilidad sexual de los miembros de la pareja.
- 4) La exclusividad de la relación, pero a diferencia del matrimonio, que en el art. 68 CC establece el deber a los cónyuges de guardarse fidelidad, no existe en las parejas de hecho.
- 5) La notoriedad pública de la convivencia.
- 6) La libre ruptura de la pareja. Al igual que en el matrimonio, hay libertad tanto para constituir la pareja como para disolverla, siendo únicamente necesaria la voluntad de uno de los cónyuges.

Debemos distinguir entre parejas inscritas y parejas no inscritas. Las primeras quedan sujetas por la ley autonómica, si es que esta regula los efectos económicos en caso de ruptura. En cambio, las segundas no se obligan mediante ninguna ley, por lo que los posibles problemas que se planteen deberán ser solucionados mediante las vías que se verán posteriormente, es decir, mediante pacto o en aplicación de los principios generales del Derecho⁶.

En relación con la inscripción de las parejas de hecho, es interesante mencionar la reciente STS de 24 de marzo de 2022, que resuelve acerca de los requisitos para percibir la pensión de viudedad. Ha fijado, siguiendo la doctrina establecida el 28 de mayo de 2020 por la Sala Cuarta del TS, que es necesario acreditar la unión mediante el certificado de inscripción en el registro municipal o autonómico o mediante un documento público⁷, conforme lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley de Clases Pasivas del Estado. No es posible acreditar su existencia mediante otros medios distintos a los legalmente previstos.

1.1 Diferencias entre el matrimonio y la pareja de hecho

La pareja de hecho ha pasado de no estar regulada a recogerse en distintas normas, aproximándose así al matrimonio civil. Esa juridificación era una diferencia entre ambas en el pasado.

⁶ LÓPEZ JARA, M., «Efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho», en *LA LEY Derecho de familia*, nº 19, 2018, p. 2 y 3.

⁷ Ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante.

En la actualidad no encontramos grandes diferencias entre ambas figuras, puesto que los impedimentos para contraer matrimonio coinciden con los de los convivientes de las uniones de hecho, así como la libre disolubilidad del matrimonio. Tras la reforma que permite el divorcio en España, por la ley 15/2005, el compromiso jurídico del matrimonio pierde su fuerza característica. Es suficiente la voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio, sin alegar causa alguna, una vez transcurridos tres meses después del casamiento, además de no ser necesaria la separación judicial previa. En cuanto a la filiación, la equiparación entre la matrimonial y la no matrimonial es total, la situación es prácticamente la misma⁸.

Hasta 2005, la única diferencia que existía era que no se permitía contraer matrimonio y sí formar una pareja de hecho a personas del mismo sexo. La figura del matrimonio se ha flexibilizado por las reformas del Derecho de Familia. La ley 13/2005 por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio permite que el matrimonio sea celebrado por personas del mismo sexo. Se añade un segundo párrafo al art. 44 CC, en el que se dispone que «el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo».

Asimismo, la ley 15/2005 por la que se modifica el CC y la LEC en materia de separación y divorcio, introduce una reforma con la que se atiende más a la voluntad de los cónyuges. A partir de esta, la separación de hecho o judicial no es paso previo al divorcio y desaparecen las causas de separación y divorcio, no se necesita justificar ninguna causa⁹.

Posteriormente, la ley 15/2015 introduce el matrimonio ante notario o ante letrado de la administración de justicia, así como la competencia de ambos para separaciones y divorcios siempre que no haya hijos menores.

Estas reformas hacen que el matrimonio sea similar a la unión de hecho, por lo que algunos autores no entienden el sentido de las regulaciones de las uniones, pues si los convivientes quieren protección jurídica, ya tienen la figura del matrimonio.

En países como Suecia y Noruega, una vez permitido el matrimonio homosexual, se prohíbe la constitución de nuevas parejas de hecho. De acuerdo con MARTÍNEZ DE

⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 319 y ss.

⁹ INFANTE RUIZ, F., *Derecho de Familia*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 25 y ss.

AGUIRRE¹⁰, no tiene mucho sentido seguir aplicando el régimen de la pareja de hecho, pues se trata de «un matrimonio de segunda clase». Las parejas que quieran juridificar su situación, tienen la opción del matrimonio, y quienes prefieran estar al margen del Derecho pueden formar una pareja de hecho.

Esta línea doctrinal la siguen otros autores como CASTIELLA RODRÍGUEZ¹¹.

Sin embargo, debemos respetar que haya personas que rechacen el matrimonio por diversos motivos y quieran un respaldo jurídico. Ni siquiera las trascendentales reformas del CC han cambiado la voluntad de quienes no quieren contraer matrimonio. Ahora bien, se dan supuestos en los que uno de los convivientes acude a los tribunales reclamando un derecho tras la ruptura, siendo necesario reconocerlo debido a injusticias producidas que deben ser paliadas, «aun cuando, los que con su conducta han dado lugar a ellas, quisieron en su día prescindir de “papeles” y de cualquier control público de su vida personal»¹².

Es ahí donde es necesaria una regulación de las parejas de hecho, puesto que como veremos posteriormente, el TS afirma que «debe huirse de la aplicación por analogía legis de las normas propias del matrimonio». Sin embargo, ante la anomia del ordenamiento jurídico estatal, acude a la aplicación de principios generales.

2. REGULACIÓN JURÍDICA

El Derecho de Familia es una materia donde es necesario adaptar la normativa a la realidad social. La necesidad de regulación de la pareja de hecho ha tenido un gran auge desde finales del siglo XX. La CE no ha identificado a la familia con la que tiene origen del matrimonio, sino que ha dejado abierta la posibilidad de existir otras instituciones. «La Constitución pensaba en la familia tradicional, pero ello no impide que las normas de desarrollo o las interpretaciones jurisprudenciales puedan extender la concepción de

¹⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 322

¹¹ CASTIELLA RODRÍGUEZ, J.J., «Unión de hecho y matrimonio», en *Revista Jurídica del Notariado* n° 76, 2010, p. 18. Dispone que «las regulaciones resultantes de las uniones de hecho y el matrimonio no es que se aproximen sino que prácticamente se funden, de modo que en la práctica las únicas diferencias apreciables son las formalidades exigidas en el matrimonio en su acto de constitución y extinción pero, en cambio, en todo lo relativo a los derechos y obligaciones dimanantes de una u otra unión, las causas y requisitos necesarios para la válida constitución y la disolución, en definitiva, lo sustantivo y no puramente formal de la regulación, resulta idéntico en ambas modalidades de unión».

¹² SALAS CARCELLER, A., «Uniones de hecho y premios económicos. (A propósito de la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 4 de febrero de 2010 en recurso de casación n° 1345/2005)», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2010, 2010, p. 1.

familia a la convivencia more uxorio, de modo que, ya en aspectos concretos, ya sea en general, sean considerados como familiares los unidos de hecho»¹³.

El art. 39 CE otorga a la familia una protección que no se identifica únicamente con la que tiene origen en el matrimonio, que se regula en el art. 32 CE. La jurisprudencia ha manifestado que «el concepto de familia no se reduce a la matrimonial», se basa en el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, debemos situar a las uniones no matrimoniales dentro del concepto de familia, los convivientes en el ejercicio de su libertad toman la decisión de no contraer nupcias. La STC de 11 de diciembre de 1992 reconoce dentro del concepto de familia a las uniones de hecho.

La protección que otorga la CE para la unión de hecho no es la misma que para el matrimonio, pues este último está recogido en un art. de la CE mientras que respecto de la unión de hecho no hay derecho constitucional expreso ni regulación centralizada. Esto fundamenta que las personas que no contraen matrimonio en virtud del art. 10 CE no puedan beneficiarse automáticamente de las consecuencias jurídicas de esa institución¹⁴.

Sin embargo, la garantía institucional del matrimonio no puede ser una discriminación arbitraria entre el matrimonio y las uniones de hecho, ni un argumento para dificultar la libre voluntad de los que deciden convivir sin contraer matrimonio¹⁵. Tanto la STC de 13 de julio de 1998 como la STC de 17 de septiembre de 2001 afirman que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el artículo 14 de la Constitución».

2.1 Derecho Común

Como venimos diciendo anteriormente, en el Derecho civil común no tenemos una regulación de las parejas de hecho, pero sí algunas normas que la equiparan al matrimonio en algunos aspectos. En los arts. 101, 320.1 y 175.4 CC vemos ejemplo de ello.

¹³ GALLEGO DOMÍNGUEZ, «Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales», *Centro de Estudios Registrales*, Madrid, 1995, p. 87 y ss.

¹⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., «Uniones de hecho, libre desarrollo de la personalidad y enriquecimiento injusto» en *Editorial Aranzadi*, núm. 80/2018, 2018, p. 2.

¹⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 324.

Sin embargo, la STS de 17 de enero de 2003 establece que aunque no existe regulación, «ello no significa que sea contraria a la ley: es alegal, no ilegal; no está prevista, pero tampoco prohibida; es ajurídica, no antijurídica; (...) carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho. La idea no es tanto el pensar en un complejo orgánico normativo -hoy por hoy inexistente- sino en evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica».

La ausencia de regulación unitaria se debe a que se tenían dudas jurídicas sobre si la regulación de la pareja de hecho era semejante a crear una nueva forma de matrimonio.

Actualmente, estas dudas ya no existen, pues el TC ha manifestado que estamos ante situaciones diferentes. Parece que el legislador no ve necesaria una regulación de esta institución, puesto que tras las reformas de 2005, las parejas homosexuales ya gozan de protección por el matrimonio. La exigencia de una regulación estatal de esta figura ya no puede justificarse por la falta de la debida tutela jurídica de determinados sujetos¹⁶.

En mi opinión, una regulación a nivel estatal sería útil para evitar que haya CCAA con previsiones legales al respecto frente a otras que no lo hacen.

2.2 Derecho Autonómico

Tanto las CCAA de Derecho Común como las de Derecho Foral han regulado sobre la cuestión. Hay una coexistencia de disposiciones en nuestro territorio con un contenido semejante.

A) Territorios forales

El art. 149.1.8ª CE atribuye al estado competencia exclusiva para legislar en materia civil, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». Cataluña, Aragón, País Vasco, Navarra, Galicia y Baleares son las CCAA que tienen Derecho foral.

¹⁶ DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8/2013, 2013, p. 6.

El resto de comunidades poseen facultades legislativas, pero carecen de las mismas en materia civil.

La STC de 23 de abril de 2013 ha reconocido la capacidad de legislar sobre las uniones de hecho a los territorios forales, aun cuando anteriormente no se reconocía esta institución. Permite a estas comunidades legislar por conexión, ya que esta institución nueva es conexas al matrimonio, institución previamente regulada. Esta jurisprudencia del TC tuvo un voto particular, donde se manifestaba que la Comunidad Foral de Navarra carecía de competencia para regular la pareja de hecho, ya que se trataba de una institución nueva y no entraba en el ámbito de conservación, modificación y desarrollo que establece la CE¹⁷.

La STC de 9 de junio de 2016 (contra la ley valenciana) declara nulos los preceptos que determinan consecuencias civiles de las uniones de hecho. Sigue la doctrina asentada por la STC de la CCAA de Madrid. Esto es aplicable a las CCAA que no tenían Derecho civil propio subsistente al tiempo de entrar en vigor la CE o bien no puedan demostrar la vigencia de una materia conexas que permita desarrollar la institución civil de que se trate¹⁸.

Todas las leyes forales recogen una serie de condiciones para el reconocimiento jurídico de la unión de hecho:

En cuanto a los requisitos de contenido personal, todas las regulaciones forales establecen que la pareja debe estar integrada por dos personas mayores de edad o menores emancipados (no en el caso de Aragón) con capacidad de obrar similar que para contraer matrimonio. Además, dentro de estas exigencias, se recogen una serie de impedimentos, de forma que no podrán constituir una unión de hecho los que estén ligados por un vínculo matrimonial previo; ni los que formen pareja de hecho con otra persona; tampoco los parientes consanguíneos en línea recta ni los parientes colaterales, existiendo al respecto diversas posiciones, pues la mayoría de CCAA forales fijan el límite del impedimento hasta el segundo grado, Baleares y Galicia lo amplían hasta el tercero.

En cuanto a los de contenido temporal, se refiere a un tiempo mínimo de convivencia para poder acreditar la estabilidad de la pareja. Sin embargo, en Baleares, Galicia y País Vasco no se exige, mientras que en Cataluña y Aragón se establece un periodo mínimo

¹⁷ DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual de las normas...», *cit.*, p. 2 y 3.

¹⁸ INFANTE RUIZ, F., *Derecho de Familia*, *cit.*, p. 29 y ss.

de dos años y en Navarra de un año, aunque es algo potestativo, pues se da la posibilidad de constituirla mediante escritura pública sin ser necesario cumplir dichos periodos.

Por último, Baleares, Galicia, País Vasco y Aragón imponen la inscripción en un registro administrativo, mientras que Cataluña y Navarra no exigen este requisito formal.

Centrándonos en Aragón, los requisitos personales se recogen el art. 303 CDFA y los impedimentos en el art. 306; los requisitos temporales en el art. 305; el requisito formal en el art. 304.

Estos territorios tienen reconocida la capacidad de legislar en materia de parejas de hecho dentro de los límites que establece el art. 149.1.8ª CE¹⁹. La STC de 23 de abril de 2013 abordó la constitucionalidad de la Ley foral navarra. En ella se rechaza que la unión de hecho sea una forma de matrimonio, pues aunque sean similares, se diferencian por los derechos, deberes y formalidades que caracterizan al matrimonio. Por tanto, no vulnera la competencia exclusiva que tiene el Estado sobre la regulación de las formas del matrimonio.

Lo que si declara inconstitucional la sentencia es un precepto que la ley foral de navarra establece sobre conflicto de leyes cuya competencia es exclusiva del Estado. Además, decreta inconstitucionales los preceptos que tienen incidencia civil patrimonial que establecían imperativamente efectos jurídicos, pues afirma que así se está vulnerando el libre desarrollo de la personalidad de los convivientes. El TC viene a decir que estas uniones tienen la voluntad de estar ajenas al Derecho y que el legislador no puede imponer un criterio imperativo en sus relaciones. La principal consecuencia de esta decisión del TC, es que el legislador, tanto estatal como autonómico, carece de competencia para imponer efectos jurídicos civiles a los miembros de las uniones de hecho, lo que conlleva la necesidad de reflexionar sobre el sentido actual de las normas sobre parejas de hecho ante esta nueva situación jurídica²⁰.

Tras esta STC, debe interpretarse el art. 305 CDFA de forma que la regulación de parejas de hecho se aplique únicamente a los que deseen someterse a ella. Del contenido

¹⁹ El art. 149.1.8ª reconoce la posibilidad de legislar a los territorios forales, pero establece unos límites, «En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

²⁰ DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual de las normas...», *cit.*, p. 13 y ss.

literal del precepto parece entenderse que se aplicará imperativamente cuando «se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública», lo que sería inconstitucional²¹.

B) Territorios no forales

Estas CCAA han dictado normas por las que regulan el régimen jurídico de las parejas de hecho, salvo La Rioja, Murcia, Castilla La Mancha y Castilla y León, que han creado únicamente registros municipales de parejas de hecho. El TC ha analizado la constitucionalidad de estas normas, y en el caso de la CCAA de Madrid impugnó gran parte de su contenido por entender que hubo un exceso en sus competencias, vulnerando el art. 149.1.8ª CE.

Por STC de 11 de abril de 2013 se declara inconstitucional el artículo que establecía consecuencias patrimoniales tras el fin de la convivencia, pues manifiesta que «las regulaciones relativas a las relaciones interprivatos constituyen reglas de Derecho privado encuadrables en la materia de legislación civil». Esta sentencia deja en entredicho el resto de leyes de CCAA sin Derecho foral, ya que el contenido de las mismas es similar al de la comunidad de Madrid²².

El único legislador competente para ordenar las relaciones patrimoniales es el estatal, por lo que las CCAA carecen de poder para regular las relaciones jurídico privadas de dos personas. Esto provoca que estas normas únicamente tengan meros efectos registrales.

III. LA COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO

1. CONCEPTO Y REGULACIÓN DERECHO COMÚN

Tras la ruptura del matrimonio, uno de los efectos de la separación o divorcio puede ser la fijación de una compensación por desequilibrio a favor del cónyuge más necesitado de protección y más desfavorecido económicamente. Se trata de uno de los extremos que

²¹ LÓPEZ JARA, M., «Efectos patrimoniales...», *cit.*, p. 18.

²² INFANTE RUIZ, F., *Derecho de Familia*, *cit.*, p. 29 y ss.

al menos debe contener el convenio regulador (art. 90 CC). Para el caso de la nulidad del matrimonio se prevé una figura similar, la indemnización del art. 98 CC.

Con la entrada de la Ley 15/2005, ahora se conoce como compensación por desequilibrio. Ya no se llama pensión compensatoria, aunque en el art. 90 CC se mantiene dicho término, pues la compensación puede consistir también en una cantidad a tanto alzado según el art. 97.1 CC.

Tras la modificación del CC por la Ley 15/2015, se puede establecer en la sentencia que dicte el juez o en convenio regulador formalizado ante el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario.

El sentido de la compensación puede ser distinto si la referimos a la separación, en la que el matrimonio subsiste, o al divorcio, en el que el matrimonio ha quedado disuelto. Si la compensación es en forma de pensión, supone en cierta medida la continuidad de los efectos personales y patrimoniales del matrimonio. Por tanto en el caso del divorcio, los cónyuges seguirán ligados por la pensión. Se trata de una contradicción con el propio planteamiento del divorcio²³.

No se trata de una indemnización ni de una prestación de alimentos, sino que se ocupa de compensar el desequilibrio económico que sufre uno de los cónyuges tras la ruptura. Su finalidad es dar una igualdad de oportunidades laborales y económicas a la que habría tenido el cónyuge perjudicado de no haberse contraído el matrimonio²⁴.

La compensación no tiene carácter alimentario, pues el fundamento de la obligación de alimentos es la necesidad mientras que el de la compensación es el desequilibrio, razón por las que ambas son compatibles. Tampoco es una indemnización al cónyuge que no quería divorciarse o separarse, pues es irrelevante la culpa en esta materia (STS de 17 de julio de 2009). El carácter de la figura recogida en el CC es compensatorio, su objetivo es paliar el empeoramiento de la situación de uno de los cónyuges.

En relación con la postura que toma el TS, son interesantes las siguientes sentencias:

- La STS de 2 de diciembre de 1987 determina el carácter dispositivo de pensión. El juez no puede decretarla de oficio, únicamente se podrá otorgar su derecho cuando la

²³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 217.

²⁴ SÁNCHEZ LERÍA, R. y VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., *Derecho de Familia*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 110 y ss.

parte perjudicada la pida y pruebe que la separación o el divorcio le ha producido un desequilibrio económico que implique un empeoramiento en su situación. El art. 97 CC no se trata de una norma de Derecho imperativo, sino dispositivo, reconoce un derecho subjetivo a una de las partes, que puede hacerlo valer o no.

- La STS de 19 de enero de 2010 dispone que la pensión no es un mecanismo indemnizatorio ni constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges.

- La STS de 20 de febrero de 2014 dice que el desequilibrio, en el momento en el que se produce la ruptura de la convivencia, implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio, que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno antes y después de la ruptura. Se ha de probar el empeoramiento pero no la existencia de necesidad, puesto que el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo.

- La STS de 17 de julio de 2009 establece que «la mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares». Pero si la independencia económica produce una situación equilibrada, impedirá que nazca el derecho a la pensión, salvo que el cónyuge más desfavorecido argumente el desequilibrio por la pérdida de derechos económicos y expectativas laborales.

Como señala FERNANDEZ-GIL, esta compensación se caracteriza por ser de carácter dispositivo. El juez no puede concederla si la parte que sufre el perjuicio no la solicita. Además, si se trata de una pensión, puede ser de carácter temporal o indefinido. Aunque la jurisprudencia ya venía reconociendo la temporalidad de la misma, desde 2005 se recoge expresamente dicha posibilidad. Otra característica es que no se extingue por la muerte del deudor, sus herederos se subrogan en su posición y deberán hacerse cargo de la obligación de pago. No obstante, según el art. 101.2 CC, los herederos podrán solicitar del juez la reducción o suspensión de la pensión si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

Conforme al art. 97.2 CC, a falta de acuerdo de los cónyuges sobre la cuantía de la compensación, será el juez quien determine su importe teniendo en cuenta distintas circunstancias como pueden ser: los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges; la

edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión, y el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. El legislador deja abierta la posibilidad de tomar en consideración otras circunstancias, pues no se trata este artículo de un listado exhaustivo. Todas ellas se han de ponderar en conjunto.

La doctrina del TS establece en sentencias como la de 17 de diciembre de 2012, que estas circunstancias no solo sirven para determinar la cuantía de la compensación, sino que también para determinar su propia existencia. La STS de 14 de febrero de 2019 afirma que la desigualdad económica entre los cónyuges no determina automáticamente el derecho de compensación, pues es necesario ponderar las circunstancias del art. 97.2 CC. Estos factores también son tenidos en cuenta por el juez para fijarla con carácter vitalicio o temporal.

Por último, el art. 97.3 CC dispone que en la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Notario o el Letrado de la Administración de Justicia se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

En cuanto al pago y duración de la compensación, si se trata de una cantidad a tanto alzado, se extinguirá cuando se haya pagado. En cambio, si se trata de una pensión, en el caso de que sea temporal se extingue cuando pase el plazo mientras que si es indefinida se entiende que es vitalicia, es decir, hasta el fallecimiento del acreedor de la pensión.

Sobre la actualización, se considera que la desvalorización del dinero no provoque una disminución real de la pensión.

En lo relativo a las garantías, para garantizar el pago de la pensión, se ha tipificado delito penal en el art. 227 CP, además de que el Letrado de la Administración de Justicia pueda imponer multas coercitivas, sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas (art. 776.1ª LEC). El problema es que estas medidas no son muy eficaces²⁵.

²⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 221 y 222.

Autores como REBOLLEDO VARELA indican que la ventaja de la compensación a tanto alzado es evitar el impago de pensiones futuras, pero su desventaja es que exige que la parte obligada tenga gran capacidad y/o disponibilidad económica²⁶.

En el caso de la pensión, el art. 99 CC dispone que esta puede ser sustituida por una renta vitalicia, el usufructo de bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

La modificación²⁷ va a tener lugar para disminuir su cuantía, ya sea porque el cónyuge acreedor ha visto incrementado su patrimonio o porque el cónyuge deudor ha empeorado económicamente.

El art. 101 CC refiere una serie de causas de extinción. La pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

Según MARTINEZ DE AGUIRRE²⁸, la pensión por desequilibrio desincentiva la celebración de un nuevo matrimonio, pues el excónyuge que la paga igual no tiene los ingresos necesarios para formar una nueva familia, o porque quien la recibe no quiere perder su derecho de pensión por celebrar otro matrimonio. Se añade la convivencia marital con otra persona con el objetivo de evitar el fraude por el cual una pareja no se casaba para no perder la paga.

En opinión de CABEZUELO ARENAS, aunque no es sencillo, parece que los pactos sobre renuncia de la compensación son válidos y eficaces. Pero como dice GARCÍA RUBIO, estos acuerdos deben respetar unos límites, pues no puede aceptarse un acuerdo en el que haya abuso de posición dominante por una parte y se perjudique gravemente a uno de los cónyuges. La STS de 24 de junio de 2015 viene a afirmar estos extremos²⁹.

²⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 218.

²⁷ El precepto dice que «Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen»

²⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia... cit.*, p. 221.

²⁹ Según la doctrina del TS, «no existe prohibición legal frente a los denominados pactos prematrimoniales, debiendo ponerse el acento en los límites a los mismos, que están en la protección de la igualdad de los cónyuges y en el interés de los menores, si los hubiere, pues, no en vano, el art. 90.2 del C. Civil establece como requisito para los convenios reguladores, aplicable por analogía en ese caso, para su aprobación, que no sean dañosos para los menores o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges».

1.1 Diferencia entre la pensión compensatoria y la compensación por trabajo para la casa del artículo 1438 CC

Las dos compensaciones son compatibles, pero la STS de 26 de abril de 2017 establece las diferencias existentes entre ellas.

La pensión compensatoria cuantifica el desequilibrio que se produce entre los cónyuges, valorando la pérdida de oportunidades profesionales o legítimas expectativas y teniendo en cuenta como uno de los criterios a «la dedicación pasada y futura a la familia». En cambio, el art. 1438 CC fundamenta la compensación únicamente en el trabajo para la casa realizado por uno de los cónyuges, «pretende compensar la aportación al levantamiento de las cargas familiares».

Otra diferencia reside en que la pensión compensatoria puede ser establecida por el juez con independencia del régimen económico matrimonial al que están sujetos los cónyuges, mientras que el art. 1438 CC únicamente puede aplicarse en la extinción del régimen de separación de bienes.

Además, la pensión del art. 97 CC tiene en cuenta entre sus circunstancias tanto la dedicación pasada como futura a la familia. Esto la diferencia de la compensación por trabajo para la casa, pues en esta no se entra a valorar la dedicación futura a la familia, solo se tiene en cuenta la dedicación pasada, es decir, hasta la extinción del régimen económico de separación.

La duda es si se fija primero la compensación por desequilibrio y después la del art. 1438 CC, o al revés. La STS de 11 de diciembre de 2019 parece fijar primero la compensatoria. En cambio, CAMPO IZQUIERDO³⁰ manifiesta que si el TS a la hora de valorar la existencia de un desequilibrio económico tiene en cuenta el resultado de la liquidación del régimen económico matrimonial, la concesión de la compensación del art. 1438 CC entra dentro de ese concepto, «se debería decidir primero la pretensión de compensación vía art. 1438 del CC y luego decidir sobre la pensión compensatoria valorando esa compensación previa».

Por último, centrándome en el Derecho Foral de Aragón, cabe decir que no recoge la figura del art. 1438 CC. No cabe acudir a normas supletorias en virtud del art. 204

³⁰ CAMPO IZQUIERDO, Á.L., «La pensión compensatoria a través de las sentencias del Tribunal Supremo de la última década», en *Actualidad Civil*, nº11, Sección Persona y derechos, 2020, p. 26 y 27.

CDFA³¹. La SAP de Zaragoza de 26 de octubre de 2018 fundamenta que «no existe un olvido del legislador sobre esta cuestión, sino un deseo de regulación autónomo del Derecho común», pues el art. 187 CDFA coincide con el art. 1438 CC en todos los aspectos salvo en el relativo a la compensación. Por tanto, la única posibilidad de que se tenga derecho a la compensación por trabajo para la casa es en virtud de lo pactado por los cónyuges.

2. DERECHOS AUTONÓMICOS

Algunas CCAA con normativa civil propia han regulado la compensación por desequilibrio en caso de ruptura de la convivencia del matrimonio. Este es el caso de Navarra (ley 105 de la Compilación de Navarra), Cataluña (art. 233-14 Libro II, relativo a la persona y la familia, del Código Civil de Cataluña) y Aragón (art. 83 CDFA).

Además, y a diferencia del Derecho común, también podemos ver normativas autonómicas que recogen esta compensación en relación con las uniones de hecho. Cataluña (art. 234-9 Libro II, relativo a la persona y la familia, del Código Civil de Cataluña), Aragón (art. 310 CDFA), Baleares (arts. 9 y 10 Ley 18/2001), Extremadura (art. 7 Ley 5/2003), País Vasco (arts. 5 y 6 Ley 2/2003), Cantabria (art. 9 Ley 1/2005) y Navarra (leyes 111 y 112 Compilación de Navarra) son las comunidades que han legislado al respecto.

En lo referente a Aragón, y siguiendo la doctrina establecida por la STSJA de 10 de junio de 2016, dependiendo de si la pareja ha tenido hijos o no, se aplica el art. 83 CDFA o el art. 310 CDFA. El art. 83 no se refiere a los cónyuges, sino que habla de progenitores, está dentro del Título II, capítulo II, Sección 3ª, que recoge los «efectos de la ruptura de los padres con hijos a cargo». En caso de que no haya descendencia, entonces sí que debemos acudir al art. 310 CDFA.

³¹ Este precepto establece que «El régimen económico de separación de bienes se regirá en primer término por lo convenido por los cónyuges en los capítulos que lo establezcan; en su defecto, por las normas establecidas en el presente Título para este régimen y, subsidiariamente, por las normas del consorcio conyugal en tanto lo permita su naturaleza».

3. APLICACIÓN ANALÓGICA A LAS UNIONES NO MATRIMONIALES

En los territorios en los que no había legislación relativa a la compensación por desequilibrio en las parejas de hecho, una de las vías por las que optó la jurisprudencia fue la de la analogía legis. Sin embargo, hubo cambios jurisprudenciales en un corto periodo de tiempo, lo que produjo una gran inseguridad jurídica.

La primera sentencia que se ocupó del tema, de 11 de diciembre de 1992, rechazó la aplicación por analogía del art. 97 CC. Unos años más tarde, en la STS de 5 de julio de 2001 y en la STS de 16 de julio de 2002 se aplica dicho precepto por analogía a las uniones de hecho. Posteriormente, viene la sentencia que zanja la problemática, la STS de 12 de septiembre de 2005, que acaba rechazando la posibilidad de la analogía. Por tanto, se deben analizar tres fases, en primer lugar se inadmite la posibilidad del art. 4.1 CC, en segundo lugar se aplica y en tercer lugar se vuelve a rechazar.

En la primera fase, la STS de 11 de diciembre de 1992 y la de 30 de diciembre de 1994 deniegan la aplicación analógica de las normas del matrimonio a los problemas que la ruptura de las uniones de hecho pueda ocasionar. Considera que ambas instituciones familiares no pueden ser consideradas como realidades equivalentes, por lo que no se les aplicará a estas uniones las normas establecidas para el matrimonio.

En la segunda fase, en STS de 5 de julio de 2001, el alto tribunal entendió que ante la falta de normas reguladoras de las parejas de hecho en algunas CCAA, se debía acudir a la aplicación analógica del derecho en casos de ruptura por voluntad unilateral de una de las partes. El TS dispuso que en caso contrario, los españoles de algunas comunidades se veían obligados a acudir a la vía del enriquecimiento injusto, pudiendo utilizar la analogía en situaciones de verdadera semejanza entre la relación matrimonial rota por divorcio o separación y la convivencia *more uxorio* rota unilateralmente. Por último, alega que otra solución vulneraría el principio de igualdad de los españoles del art. 14 CE.

La STS de 16 de julio de 2002 opta por la misma vía de la analogía legis, considera más adecuada la aplicación del art. 97 CC mediante la posibilidad que recoge el art. 4.1 CC que establecer una indemnización con base en la doctrina del enriquecimiento injusto.

Estas sentencias han sido criticadas, y la doctrina mayoritaria rechaza la aplicación de la analogía legis, pues dicen que así se está vulnerando el derecho a la libre ruptura de las uniones de hecho y el derecho a no contraer matrimonio. Los convivientes de la unión

optaron en su momento por no contraer matrimonio, por lo que no tiene ningún sentido que se le apliquen preceptos relativos a la institución matrimonial³².

La tercera fase viene con la STS de 12 de septiembre de 2005. La doctrina que establece es aplicable en los casos en los que no hay normativa específica y los convivientes no han otorgado pacto en virtud del art. 1255 CC. Como ya se ha dicho anteriormente, la unión de hecho está formada por personas que no quieren contraer matrimonio. Esto lo establece el TS tras las reformas del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral. Por ello, dice que «debe huirse de la aplicación por “analogía legis” de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad (...) Ahora bien, todo lo anterior, no debe excluirse cuando proceda la aplicación del derecho resarcitorio, para los casos en que pueda darse un desequilibrio no querido ni buscado, en los supuestos de una disolución de una unión de hecho».

Concluye el Tribunal que se debe acudir a la «analogía iuris» y no a la «analogía legis». Esto es, no partir de una única norma que contempla un supuesto específico para aplicarla a un supuesto semejante entre los que se aprecie identidad de razón, sino que partiendo de un conjunto de normas, extraer de ellas un principio general del Derecho. En esta sentencia se decantan por el principio del enriquecimiento injusto.

Aunque la jurisprudencia no ha expresado detalladamente cuales son las razones por las que no procede la analogía legis, me parece apropiado explicar por qué la jurisprudencia desestima esta opción. Se entiende que no concurren los requisitos necesarios del art. 4.1 CC. Es evidente que el matrimonio y las uniones de hecho son similares, pues comparten rasgos en común y ambas están protegidas por la CE, pero como dijo el TS, no son equivalentes. Según GÓMEZ LINACERO³³, «no puede establecerse la identificación objetiva necesaria, con fuerza y entidad suficiente, entre los matrimonios y las uniones de hecho, para legitimar el uso de la técnica analógica legislativa». No se observa la identidad de razón exigida por la técnica de la analogía legis, pues uno de los fundamentos de las parejas de hecho es la voluntad de estar al

³² LÓPEZ JIMÉNEZ, D., «La aplicación analógica de la pensión compensatoria como criterio de resolución de las reclamaciones económicas entre los convivientes», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 16/2006, 2006, p. 6 y 12.

³³ GÓMEZ LINACERO, A.J., «Inaplicación de la pensión compensatoria a las parejas de hecho; fundamentos civiles y constitucionales y referencia a los Derechos Civiles especiales», en *Diario La Ley*, nº 9919, 2021, p. 3.

margen de la normativa matrimonial. Aplicar por analogía la pensión compensatoria sería una penalización a la libre ruptura de las uniones.

Esta resolución judicial fue objeto de dos votos particulares. Uno de ellos, del magistrado O' Callaghan Muñoz, que interpreta que en el supuesto de la sentencia era más adecuado aplicar el principio general de protección al conviviente más perjudicado. El otro voto, de los magistrados Ferrándiz Gabriel y Roca Trías, en el que disponen que una vía más adecuada era la aplicación analógica del art. 97 CC.

Pero lo importante es el criterio jurisprudencial que establece, el de aplicar los principios generales del Derecho. Como principio básico encontramos el art. 39.1 CE, que impone a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. También es aplicable el principio por enriquecimiento injusto y el principio general de protección al perjudicado, que se centra en el respeto a la dignidad de la persona y en los aumentos patrimoniales de uno de los convivientes debido al trabajo en el hogar, entre otras circunstancias, del otro conviviente. Los tribunales también deberán tener en cuenta la existencia del desequilibrio del art. 97 CC, la existencia de pérdidas de oportunidades y expectativas por la dedicación en beneficio del otro conviviente, la dedicación futura a los hijos, la colaboración en la actividad del otro conviviente y la duración de la convivencia. Los letrados podrán fundamentar la demanda en cualquiera de los principios generales aplicables³⁴.

La doctrina asentada por la STS de 12 de septiembre de 2005, por la que debe excluirse la aplicación analógica de la pensión compensatoria, ha sido reiterada por las STS, entre otras, de 6 de octubre de 2006, de 6 de mayo de 2008, de 30 de octubre de 2008 y de 15 de enero de 2018. En lo que respecta a esta última, el TS estima el recurso de casación en el que se argumenta que se infringe la doctrina de la sala primera del tribunal, esto es, la no aplicación analógica del art. 97 CC a las parejas de hecho. La sentencia de la AP utiliza el término de pensión compensatoria y da por reproducida la jurisprudencia citada por el Juzgado de Primera Instancia, entre la que se encuentran resoluciones que aplican por analogía el art. 97 CC y resoluciones que aplican la doctrina del enriquecimiento injusto. Ante tal dispersión, y al no darse los requisitos del enriquecimiento injusto, el TS casa la SAP.

³⁴ MORENO VELASCO, V., «La analogía iuris como forma de aplicación de la pensión por desequilibrio a las parejas de hecho», en *Diario La Ley*, nº 7122, 2009, p. 3 y 4.

En definitiva, la doctrina establecida por el TS tras la trascendental resolución de 2005, «considera que la figura de la acción de enriquecimiento injusto puede, en la práctica, ser vía adecuada para la obtención de indemnizaciones a la ruptura de la unión de hecho, siempre que concurren los requisitos que la jurisprudencia tiene delimitados para que juegue la misma».

IV. VÍAS DE COMPENSACIÓN TRAS LA RUPTURA DE LA PAREJA DE HECHO

Como introducción, la STS de 12 de septiembre 2005 describió las diversas posturas sobre la materia. En primer lugar hay que estar a lo que establezca la normativa legal y convencional. En ausencia de estas, habrá que pasar a ver las distintas vías que reconoce la jurisprudencia, donde ha habido distintas posiciones.

Una postura niega los efectos económicos a favor de los convivientes en caso de ruptura. Únicamente aceptan los efectos económicos establecidos mediante pacto. A falta de este, piensan que los miembros de la pareja deben asumir las consecuencias económicas, pues «si libre fue la unión, igualmente libre tiene que ser la ruptura para cualquiera de ellos».

Otras posiciones, se basan en la anterior postura pero reconocen efectos jurídicos de la ruptura unilateral de las uniones. Como vamos a ver, se pueden dar casos de enriquecimiento injusto. La jurisprudencia ve adecuada la aplicación de esta figura siempre que concurren una serie de requisitos. También de responsabilidad extracontractual, pero la decisión de ruptura no determina culpa o negligencia, ya que así se dificultaría en gran medida el hecho de disolver la unión.

La otra posición es la que se desestima en esta resolución judicial, esto es, la aplicación por analogía legis del art. 97 CC, por las razones vistas en el anterior apartado.

En conclusión, la jurisprudencia estima que la decisión por parte de los convivientes de vivir al margen del matrimonio no es argumento suficiente para no atender a las consecuencias que se pueden producir tras la ruptura. Si clasificamos las vías de compensación (repito, en ausencia de ley y pacto) por orden de utilización, en primer lugar está el principio de enriquecimiento injusto, en segundo lugar el principio de

protección del conviviente más perjudicado, en tercer lugar la aplicación analógica del art. 97 CC y en cuarto lugar, la responsabilidad del art. 1902 CC.

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PACTOS DEL ARTÍCULO 1255 CC

En general, la licitud de estos pactos no debe dar lugar a ningún problema. Se debe reconocer a los convivientes de una pareja el derecho a establecer pactos para regular las consecuencias patrimoniales tras la ruptura de la unión. Esto siempre respetando, en virtud de los arts. 1255 CC y 6.2 CC, las leyes, la moral y el orden público, y no perjudicando a terceros. La igualdad de los convivientes será un límite de acuerdo con el art. 14 CE, pero no según el art. 1328 CC ni el 32.1 CE, pues no se pueden aplicar por analogía las reglas del matrimonio.

La STS de 23 de abril de 2013 reconoce expresamente este derecho a la autonomía privada a las uniones de hecho. Lo habitual es que se otorguen antes de la ruptura, pero también se admite lo pactado tras ella como si de un convenio regulador se tratase.

Este tipo de pactos no son contrarios a la ley, pues no existe prohibición al respecto. El art. 1814 CC no restringe dicha posibilidad. Tampoco son contrarios al orden público, salvo que se vulneren libertades y derechos fundamentales. Ni son contrarios a la moral, pues las uniones no matrimoniales están socialmente aceptadas. Por tanto, como no se oponen a las leyes o a la moral, la causa es lícita y no afecta el art. 1275 CC³⁵.

La pensión compensatoria ha dejado de tener su fundamento en la solidaridad post conyugal, en la prolongación de la obligación de socorro que caracteriza al matrimonio. Ahora, como se ha dicho, busca la reparación de pérdida de oportunidades. Por ello, ya no tiene sentido que el art. 97 CC únicamente se refiera a los casos de separación y divorcio, por lo que seguro que los convivientes pueden pactar la compensación por desequilibrio remitiéndose al art. 97 CC³⁶.

Los pactos que se entienden válidos son los que establecen una compensación por el desequilibrio que ha producido la ruptura, ya sea con el motivo de cuidar a la familia u

³⁵ PEREZ UREÑA, A.A., «La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio», en *Editorial el Derecho*, nº1, 2015.

³⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., «Uniones de hecho, libre desarrollo...», *cit.*, p. 9.

otros. Con este pacto se llega a una solución parecida a la que establece la doctrina del enriquecimiento injusto, que es a la que acudirían los tribunales probablemente.

Los que pueden no ser válidos son los que establecen una indemnización por el hecho de la ruptura, pues esto podría vulnerar el art. 10 CE, ya que atenta contra la libertad de disolver la unión de hecho. Asimismo, son nulos los que fijen una cantidad superior a la que se recibiría aplicando el principio de enriquecimiento injusto. En ese caso, es el deudor quien deberá demostrar el exceso en la cantidad pactada³⁷.

En cuanto a los pactos por los que se renuncia a todo tipo de indemnización tras la ruptura, podrían considerarse válidos sujetando su eficacia a la interpretación por el juez de la «cláusula rebus sic stantibus», entendiéndolo por circunstancias sobrevenidas del enriquecimiento injusto. Pero no tiene mucho sentido este pacto, pues de no haber enriquecimiento injusto, sin pacto de renuncia llegaríamos a la misma solución, a no conceder el derecho de compensación³⁸.

En Aragón, se recoge el principio de libertad de pactos en el art. 307 CDFA, permitiendo regular aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, siempre que se respeten los derechos y dignidad de ambos convivientes y no sea contrario a las normas imperativas aplicables en Aragón.

De la jurisprudencia del Alto Tribunal podemos extraer la admisión de estos pactos:

- La STS de 18 de mayo de 1992, en el Fundamento de Derecho cuarto, hace referencia a la Recomendación núm. R(88)-3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 7 de marzo de 1988 para argumentar que las personas que forman parejas no casadas pueden regular las relaciones patrimoniales entre las mismas mediante contrato, no pudiendo «tenerse como nulos por la única razón de haberse concertado en dichas situaciones». Dichos pactos tienen fuerza de ley según el art. 1091 CC.

- La STS de 21 de octubre de 1992 desestima un recurso de casación debido a que no existía pacto expreso o tácito sobre la voluntad de los convivientes de formar una comunidad de bienes. De esta resolución también se puede interpretar la validez de los pactos.

³⁷ GAVIDIA SANCHEZ, J.V., «Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones no matrimoniales», en *Diario La Ley*, nº 5861, 2003, p. 5.

³⁸ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., «Uniones de hecho, libre desarrollo...», *cit.*, p. 13 y 16

- La STS de 17 de junio de 2003 establece que «la falta de una normativa positiva concreta para los casos de extinción de la unión “more uxorio” ha dado lugar a una jurisprudencia disímil, salvo en la admisibilidad general de los pactos expresos, o tácitos, con acogimiento de soluciones de comunidad de bienes o de sociedad irregular».

- La STS de 12 de septiembre de 2005 argumenta que la doctrina moderna admite «el pacto para la determinación del resarcimiento económico en caso de ruptura de la convivencia de la unión de hecho», con base en la autonomía de la voluntad del art. 1255 CC.

2. DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La doctrina del enriquecimiento injusto ha sido utilizada por los tribunales en supuestos donde hay un vacío, tanto de ley aplicable como de pactos. De la doctrina del TS se pueden extraer los requisitos para poder aplicar tal principio general del Derecho. Parte de los arts. 10.9 CC y 1887 CC y del concepto de pérdida de oportunidad construido por el TS³⁹.

La STS de 17 de junio de 2003 afirma que esta situación «tiene lugar cuando una persona se enriquece a expensas de otra que, correlativamente, se empobrece careciendo de causa que lo legitime, de tal manera que surge una obligación cuya prestación tiende a eliminar el beneficio del enriquecimiento indebido».

A diferencia del matrimonio, en las uniones de hecho no puede hablarse de cargas del matrimonio, ya que no lo hay. Sin embargo, sí constituyen una comunidad de vida, por lo que es necesario hacer frente a las obligaciones correspondientes a la atención del hogar y la familia. Por tanto, puede hablarse de «cargas de la convivencia», por lo que en las parejas de hecho existe una unidad económica mínima, de manera que habrá enriquecimiento injusto cuando la aportación a esa unidad económica sea excesiva⁴⁰.

Por STS de 11 de diciembre de 1992 se resuelve un recurso de casación en el que se debate sobre una indemnización concedida a una mujer en el seno del principio del

³⁹ GÓMEZ LINACERO, A.J., «Inaplicación de la pensión compensatoria a las parejas de hecho...», *cit.*, p. 8.

⁴⁰ TOMÁS MARTÍNEZ, G., «La valoración del trabajo en el propio hogar en la ruptura de una pareja de hecho. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2003», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 20/2003, 2003, p. 14.

enriquecimiento injusto. El condenado al pago recurre motivando la aplicación indebida de dicho principio. El TS se basa en la doctrina asentada en la sala, manifestando que los requisitos necesarios para la apreciación del enriquecimiento injusto (ampliados y completados con algunas matizaciones posteriormente en la STS de 17 de junio de 2003) son:

- Aumento del patrimonio del enriquecido, «*lucrum emergens*». Pero el enriquecimiento se puede producir también por una no disminución del patrimonio, «*damnum cessans*». Esto evita gastos a quien se beneficia de él⁴¹.
- Correlativo empobrecimiento del actor. Este puede consistir en el desprendimiento de valores patrimoniales, pero también en la pérdida de expectativas y en el abandono de la actividad laboral por la dedicación en beneficio de otro.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento. La causa es «un concepto-válvula para poder introducir elementos de carácter valorativo, y decidir de tal manera acerca de la justificación, o falta de la misma, en un supuesto determinado».
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio.

Conforme a los hechos de ese caso, el Tribunal entiende que se da el primer requisito ya que el aumento patrimonial del hombre se debe a la colaboración de la mujer. También se cumple el segundo requisito, pues la mujer no recibió retribución por el trabajo en el cuidado de las relaciones profesionales del demandado y en la atención del hogar. No hay causa que justifique el enriquecimiento, porque la institución de la unión de hecho no obliga a prestar esas actividades. En cuanto al cuarto requisito, se cumple puesto que no existe ningún precepto que excluya la indemnización.

Posteriores sentencias del Alto Tribunal resuelven conforme a los mismos requisitos. La STS de 27 de marzo de 2001 condena al pago de una indemnización a un hombre en base del mismo principio. La demandante fundamentó la indemnización en la aplicación analógica del art. 97 CC, por lo que el Tribunal de segunda instancia decidió no fijar ninguna indemnización porque se debió de haber recurrido a la figura del enriquecimiento sin causa.

Ante esta situación, el TS dispone que la reclamación que se hacía en el suplico de la demanda permitía al juez de segunda instancia «la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, sin necesidad de remitir al planteamiento de un nuevo pleito».

⁴¹ PEREZ UREÑA, A.A., «La compensación económica...», *cit.*

Por el principio «iura novit curiae», la función de elegir el derecho aplicable corresponde a los jueces y tribunales.

Por ello, acogió el motivo y condenó al demandando al pago de la indemnización. La presente resolución hace referencia a la STS de 20 de octubre de 1994, que dispone que la Sala de lo Civil del TS «ha tenido buen cuidado en admitir que las uniones de hecho, máxime las de larga duración, como la presente, pueden en ocasiones ser causa legítima de alguna reclamación (...) con apoyo en el enriquecimiento injusto o en algún otro precepto incluso aplicable por analogía».

En la STS de 17 de junio de 2003 se resuelve un recurso de casación interpuesto por la demandante, alegando infracción de la doctrina del enriquecimiento injusto, infracción por inaplicación del art. 1902 CC e infracción del art. 97 CC. En este supuesto tiene lugar la extinción de una unión de hecho por fallecimiento de uno de los convivientes.

La demandante se dedicó al cuidado del hogar y de su pareja durante 53 años de convivencia, lo que favoreció el aumento de patrimonio de aquel y un empobrecimiento de ella, pues no recibió ninguna retribución y perdió la posibilidad de trabajar para obtener beneficios propios, por lo que el tribunal estima un enriquecimiento injusto al cumplirse todos los requisitos.

Dice el TS que «una excesiva generalización de la doctrina del enriquecimiento injusto puede crear riesgos para la seguridad jurídica, pero su aplicación a supuestos concretos y a concretos intereses, otorgando en favor de un sujeto concreto una acción de restitución constituye un postulado de justicia insoslayable».

En la STS de 5 de febrero de 2004 se desestima el recurso porque la mujer desempeñaba una actividad remunerada de la que no se prueba que se beneficiara el demandado, y tampoco se demuestra que la mujer se dedicará a la atención del hogar de manera exclusiva. No se justifica un perjuicio patrimonial ni un enriquecimiento del demandado.

Asimismo, en la STS de 8 de mayo de 2008, se desestima la pretensión de la actora por falta de prueba del enriquecimiento y su correlativo empobrecimiento.

Por último, cabe mencionar la denominada «condictio por inversión o por expensas». La STS de 6 de mayo de 2011 dispone que esta situación se da cuando «se realizan gastos o se incorpora trabajo en una cosa ajena, con beneficio del propietario o del poseedor de

la misma». Entre enriquecido y empobrecido no debe mediar contrato, pues en ese caso el problema se resolvería por el derecho de contratos y no por el enriquecimiento injusto. Cuando una persona trabaja para los negocios de su pareja y no recibe contraprestación alguna, el enriquecimiento se produce por la «condictio por inversión».

Trayendo a colación opiniones al respecto, hay autores como MARTÍN-CASALS⁴² que no estiman adecuado aplicar principios generales a situaciones tan personales y complejas, pues dice que principios como el de enriquecimiento injusto «rigen la relación entre extraños».

3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL CONVIVIENTE PERJUDICADO

La primera vez que se empleó fue en la STS de 10 de marzo de 1998. Este principio general del Derecho deriva de distintos preceptos de la CE, concretamente de los arts. 10 (principio de dignidad de la persona), 14 (principio de igualdad) y 39 (principio de protección a la familia), así como de normas de Derecho Privado como el art. 96 CC y el art. 16.1 b) LAU, y de las sentencias del TC y de las de la sala 1ª del TS. La jurisprudencia trata de proteger a la parte perjudicada por razón de la convivencia y evitar el perjuicio injusto para el más débil.

Es de aplicación en situaciones donde no existe empobrecimiento de una de las partes y un correlativo enriquecimiento de la otra, pero debido a que uno de los convivientes se ha dedicado a la familia, sí que se produce un perjuicio, pues se menoscaba su promoción personal o profesional⁴³. Es decir, ha habido aumentos patrimoniales durante la convivencia y el conviviente que ha trabajado en el hogar se queda al margen de todo beneficio económico tras la extinción de la pareja⁴⁴. La finalidad es otorgar protección a favor del conviviente desfavorecido, acabando así con la anomia del ordenamiento jurídico.

La STS de 17 de enero de 2003 vuelve a basarse en este principio. Una pareja convivió more uxorio durante 19 años y tuvieron dos hijos. La mujer interpone recurso de casación, acogiendo el TS el motivo en el que se alega «la infracción de normas del Código civil, artículo 3.1 sobre interpretación de las leyes conforme a la realidad social y artículo 4.1

⁴² MARTÍN-CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental?» en *InDret*, nº3, 2013, p. 39.

⁴³ PÉREZ FERNÁNDEZ, L., «Fundamento para un resarcimiento económico derivado de la ruptura de una unión extramatrimonial», en *Actualidad Civil*, nº7, 2021, p. 12.

⁴⁴ STS de 8 de mayo de 2008

sobre analogía; de la Constitución Española, artículos 32.1 sobre el ius connubi y 39.1 sobre protección de la familia; y de la jurisprudencia».

El Alto Tribunal manifiesta que tras una larga convivencia, no es justo que una parte se quede con todos los bienes y la otra se quede en situación desfavorable, siendo que esta ha colaborado con su atención personal fuera y dentro del hogar. Se acoge el motivo expuesto y se otorga a la demandante una indemnización, pues se considera que ha habido un esfuerzo común para la obtención del patrimonio y no se puede permitir que se produzca un enriquecimiento injusto.

Parte de la doctrina critica esta resolución porque no se ha probado debidamente, requisito necesario para apreciar enriquecimiento injusto, el trabajo doméstico realizado por la demandante⁴⁵.

Otra sentencia que resulta de interés es la STS de 30 de octubre de 2008, en la que se ven desestimados los motivos expuestos en el recurso interpuesto por una mujer, que había convivido con un hombre durante 17 años. La recurrente sostiene la aplicación del principio de protección al conviviente perjudicado y de la doctrina del enriquecimiento injusto, así como la aplicación analógica del art. 97 CC.

En este sentido, el TS adopta el criterio de la STS de 12 de septiembre de 2005, por lo que no es posible aplicar «la analogía legis» de las normas matrimoniales. Al no existir ley aplicable ni pacto donde los convivientes regularan las consecuencias de la ruptura, pasa a analizar si se dan los requisitos de aplicación de los principios generales. Estima que no se dan, puesto que los convivientes mantuvieron su independencia económica, conservaron sus trabajos y contribuyeron equilibradamente a sufragar los gastos propios de la convivencia.

«Tampoco se ha acreditado la mayor dedicación de la actora a su pareja o la familia, entendida ésta en los amplios términos en que constitucionalmente es considerada, ni que, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, la demandante haya quedado perjudicada en comparación con la situación anterior a la extinción de la unión al modo

⁴⁵ SALAZART BORT, S., «Comentario a la STS de 17 de enero de 2003. De nuevo sobre parejas no casadas», en *Diario La Ley*, núm. 5770, 2003, p. 6 y ss. En esta publicación, el autor dispone que «En definitiva, una sentencia en la que el Tribunal Supremo más bien parece que esté aplicando analógica y moderadamente las normas del régimen económico matrimonial, las cuales no requieren ninguna prueba de empobrecimiento, y no cualesquiera otras --en el caso, las del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto-- que precisan inexcusablemente de la prueba de la aportación económica alegada».

marital, o que se halle en situación de desequilibrio respecto del otro conviviente tras el cese de la convivencia, y, en suma, que ocupe una posición más débil, digna, por ello, de protección. Y tampoco hay constancia, visto lo anterior, de la existencia de un enriquecimiento en el varón que conlleve el correlativo empobrecimiento de la demandante».

Si comparamos entre principios generales, el principio de enriquecimiento injusto tiene la ventaja que los requisitos que se han de dar para su aplicación son claros, mientras que este principio de protección al conviviente perjudicado es indefinido. No sabemos que se debe entender por protección. Su inconcreción hace que se deba estar al caso concreto y aplicar con cautela este fundamento jurídico, además de que no puede servir para aplicar las reglas del matrimonio⁴⁶.

Para algunos autores como SALAZART BORT⁴⁷ o GAVIDIA SANCHEZ⁴⁸ dicho principio es una aplicación del principio de enriquecimiento injusto. El primero piensa que se tratan de la misma cosa, que no hay diferencias entre ambos. Respecto al segundo autor, considera que el principio de protección al conviviente perjudicado «debería haberse circunscrito simplemente a considerar cumplido el requisito de la falta de causa que justifique el enriquecimiento obtenido por uno de los convivientes a costa del empobrecimiento del otro, (...) sin necesidad de articular una vía diferente». El citado autor piensa que este principio general sirvió para poder aplicar el principio de enriquecimiento injusto.

4. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ARTÍCULO 1902 CC

Los tribunales consideran que la simple ruptura de la pareja no implica el cumplimiento de los requisitos del art. 1902 CC⁴⁹, pues no constituye culpa o negligencia el hecho de terminar la relación con una persona. Como se ha venido diciendo, la unión de hecho se caracteriza por la libre disolución. Por ello, en la práctica no se suelen ver resoluciones donde se condene por esta razón.

⁴⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ, L., «Fundamento para un resarcimiento económico...», *cit.*, p. 14.

⁴⁷ SALAZART BORT, S., «Comentario a la STS de 17 de enero...», *cit.*, p. 6 y ss.

⁴⁸ GAVIDIA SANCHEZ, J.V., «Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto...», *cit.*, p. 3 y 4.

⁴⁹ Dispone que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Sin embargo, la STS de 16 de diciembre de 1996 condena a un hombre por responsabilidad extracontractual al pago de una indemnización. Se reclaman daños y perjuicios por la ruptura de una pareja de hecho en la que hubo promesa de matrimonio. El TS entiende negligente la conducta del hombre que indujo con su promesa a establecer la convivencia, sin pensar que la mujer tuvo que abandonar su vivienda arrendada y tuvo que sufragar distintos gastos. Se excluye el pago de daños morales, únicamente se fija indemnización por daños materiales, aunque la mujer no estaba exenta de culpa porque debió pensar en los efectos de la ruptura.

Para la interposición de esta acción, los daños y perjuicios se centran en el engaño, no en la disolución de la unión⁵⁰. Debe tratarse de un supuesto en el que uno de los convivientes, por medio de una acción culposa o negligente, induce al otro a convivir juntos en pareja⁵¹.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las parejas de hecho son una forma de familia que goza de la protección de los poderes públicos, según lo dispuesto en el art. 39.1 CE. Por esta razón no pueden verse desatendidas en situaciones de ruptura.

SEGUNDA.- La compensación por desequilibrio recogida en el art. 97 CC está pensada para la separación o el divorcio. A las parejas de hecho, al ser una institución distinta a la del matrimonio, similar pero no equivalente, no es de aplicación la normativa relativa a los efectos de la extinción del matrimonio. La jurisprudencia ha rechazado la aplicación de la «analogía legis» por las siguientes razones:

- Ausencia de identidad de razón entre el matrimonio y las uniones de hecho, necesaria para aplicar el art. 4.1 CC.
- Supone una penalización a la libre ruptura de la pareja y al derecho a no contraer matrimonio.

Por tanto, se debe estar a lo establecido en las leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho. En su defecto, a los pactos establecidos por los convivientes. Y a falta

⁵⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ, L., «Fundamento para un resarcimiento económico...», *cit.*, p. 9.

⁵¹ *Ibidem*.

de dichos pactos, a la «analogía iuris», es decir, a la aplicación de los principios generales del Derecho.

TERCERA.- A lo largo de los años, la jurisprudencia ha dado distintas soluciones al problema, aplicando la responsabilidad extracontractual, el art. 97 por «analogía legis», la protección al conviviente perjudicado y la doctrina del enriquecimiento injusto. Analizada la jurisprudencia reciente, los tribunales se decantan por la aplicación del principio general del enriquecimiento injusto (STS de 15 de enero de 2018, siguiendo la doctrina establecida en la STS de 12 de septiembre de 2005).

CUARTA.- Aunque es cierto que a nivel estatal no disponemos de normativa al respecto, algunas CCAA sí que han regulado una serie de consecuencias de la extinción, entre las que se encuentra la compensación por desequilibrio. Esto nos lleva a una situación en la que, por ejemplo, un madrileño tenga que ver solucionada su situación atendiendo a principios generales del Derecho, mientras que un aragonés goza de mayor certidumbre en cuanto a sus derechos tras la extinción de la convivencia de hecho, pues se recoge una compensación económica al respecto.

Me parece interesante hacer referencia a algunas sentencias de distintas Audiencias Provinciales para dejar clara la situación que vivimos en la actualidad. En CCAA que no han regulado al respecto, como Madrid o Castilla-La Mancha, vemos en la SAP de Madrid de 1 de octubre de 2021 o en la SAP de Guadalajara de 16 de julio de 2021 cómo los tribunales acuden al principio del enriquecimiento injusto. En estas resoluciones, en las sentencias recurridas se fijaba una pensión compensatoria con fundamento en el art. 97 CC. Debido a que no se puede aplicar tal figura por «analogía legis», y porque no se dan los requisitos para apreciar enriquecimiento injusto, los magistrados desestiman los recursos de apelación.

Sin embargo, en la SAP de Zaragoza de 11 de marzo de 2019 o en la SAP de Barcelona de 13 de enero de 2021, se concede la compensación en el primer caso y se desestima en el segundo, en virtud de los preceptos por los que se regula la materia de los respectivos Códigos Forales.

A mi parecer, esto otorga mayor seguridad jurídica a los ciudadanos de ciertas CCAA respecto de otras. Estaríamos ante clases distintas de ciudadanía. Por esta razón, pienso que el legislador debería pensar acerca de la regulación de estas parejas, que aunque son inferiores a los matrimonios, hay una cantidad considerable a la que hay que proteger.

Puede que la solución vaya a ser la misma, pero los tribunales están para interpretar la ley y no para legislar. Con la ley se conseguiría seguridad jurídica, los convivientes que quieran regular las consecuencias de la ruptura de la unión, tendrían conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AZNAR DOMINGO, A., «Uniones de hecho. Vicisitudes y fragmentación normativa», en *La Ley* nº. 18246, 2017.

CAMPO IZQUIERDO, Á.L., «La pensión compensatoria a través de las sentencias del Tribunal Supremo de la última década», en *Actualidad Civil*, nº11, Sección Persona y derechos, 2020.

CASTIELLA RODRÍGUEZ, J.J., «Unión de hecho y matrimonio», en *Revista Jurídica del Notariado* nº 76, 2010.

DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8/2013, 2013.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., «Uniones de hecho, libre desarrollo de la personalidad y enriquecimiento injusto» en *Editorial Aranzadi*, núm. 80/2018, 2018.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, «Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales», *Centro de Estudios Registrales*, Madrid, 1995.

GAVIDIA SANCHEZ, J.V., «Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones no matrimoniales», en *Diario La Ley*, nº 5861, 2003.

GÓMEZ LINACERO, A.J., «Inaplicación de la pensión compensatoria a las parejas de hecho; fundamentos civiles y constitucionales y referencia a los Derechos Civiles especiales», en *Diario La Ley*, nº 9919, 2021.

INFANTE RUIZ, F., *Derecho de Familia*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

LÓPEZ JARA, M., «Efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho», en *LA LEY Derecho de familia*, nº 19, 2018.

LÓPEZ JIMÉNEZ, D., «La aplicación analógica de la pensión compensatoria como criterio de resolución de las reclamaciones económicas entre los convivientes», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 16/2006, 2006.

MARTÍN-CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental?» en *InDret*, nº3, 2013.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Derecho de Familia, Curso de Derecho Civil (IV)*, Edisofer, Madrid, 2021.

MORENO VELASCO, V., «La analogía iuris como forma de aplicación de la pensión por desequilibrio a las parejas de hecho», en *Diario La Ley*, nº 7122, 2009.

PÉREZ FERNÁNDEZ, L., «Fundamento para un resarcimiento económico derivado de la ruptura de una unión extramatrimonial», en *Actualidad Civil*, nº7, 2021.

PEREZ UREÑA, A.A., «La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio», en *Editorial el Derecho*, nº1, 2015.

SALAS CARCELLER, A., «Uniones de hecho y premios económicos.(A propósito de la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 4 de febrero de 2010 en recurso de casación nº 1345/2005)», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2010, 2010.

SALAZART BORT, S., «Comentario a la STS de 17 de enero de 2003. De nuevo sobre parejas no casadas», en *Diario La Ley*, núm. 5770, 2003.

SÁNCHEZ LERÍA, R. y VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., *Derecho de Familia*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

TOMÁS MARTÍNEZ, G., «La valoración del trabajo en el propio hogar en la ruptura de una pareja de hecho. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2003», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 20/2003, 2003.

VII. JURISPRUDENCIA

SAP de Zaragoza de 26 de octubre de 2018

SAP de Zaragoza de 11 de marzo de 2019

SAP de Barcelona de 13 de enero de 2021

SAP de Guadalajara de 16 de julio de 2021

SAP de Madrid de 1 de octubre de 2021

STC de 11 de diciembre de 1992

STC de 13 de julio de 1998

STC de 17 de septiembre de 2001

STC de 11 de abril de 2013

STC de 23 de abril de 2013

STC de 9 de junio de 2016

STS de 2 de diciembre de 1987

STS de 18 de mayo de 1992

STS de 21 de octubre de 1992

STS de 20 de octubre de 1994

STS de 30 de diciembre de 1994

STS de 16 de diciembre de 1996

STS de 10 de marzo de 1998

STS de 27 de marzo de 2001

STS de 5 de julio de 2001

STS de 16 de julio de 2002

STS de 17 de enero de 2003

STS de 17 de junio de 2003

STS de 5 de febrero de 2004

STS de 12 de septiembre de 2005

STS de 6 de octubre de 2006

STS de 6 de mayo de 2008

STS de 8 de mayo de 2008

STS de 30 de octubre de 2008

STS de 17 de julio de 2009

STS de 19 de enero de 2010

STS de 6 de mayo de 2011

STS de 17 de diciembre de 2012

STS de 20 de febrero de 2014

STS de 24 de junio de 2015

STS de 26 de abril de 2017

STS de 15 de enero de 2018

STS de 14 de febrero de 2019

STS de 11 de diciembre de 2019

STS de 28 de mayo de 2020

STS de 24 de marzo de 2022

STSSJA de 10 de junio de 2016